

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 3774/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2761/90 de la Comisión relativo a las existencias de productos agrícolas que se encuentren en el territorio de la antigua República Democrática Alemana 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 3775/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen medidas transitorias aplicables a los intercambios de determinados productos agrícolas originarios de la antigua República Democrática Alemana 2
- ★ Reglamento (CEE) nº 3776/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2321/86 por el que se establecen reglas detalladas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera 4
- ★ Reglamento (CEE) nº 3777/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1547/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/87 en lo que se refiere a las compras de mantequilla de la intervención 6
- ★ Reglamento (CEE) nº 3778/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, que deroga el Reglamento (CEE) nº 1175/81 por el que se determinan las zonas de destino para la aplicación de las restituciones en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral 8
- ★ Reglamento (CEE) nº 3779/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se adoptan medidas transitorias aplicables en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral tras la unificación de Alemania 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 3780/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se adoptan disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3576/90 del Consejo en lo relativo a la suspensión temporal del régimen de compensación a la importación y de los derechos de aduana para las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana 11

* Reglamento (CEE) nº 3781/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3576/90 del Consejo, en lo relativo a la suspensión temporal del régimen de montantes reguladores y de los derechos de aduana para los productos del sector vitivinícola despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana	14
* Reglamento (CEE) nº 3782/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias en el sector del tabaco crudo aplicables tras la unificación alemana	17
* Reglamento (CEE) nº 3783/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen medidas transitorias en el sector de las semillas tras la unificación alemana	19
* Reglamento (CEE) nº 3784/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 610/77 relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad	21
* Reglamento (CEE) nº 3785/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 19/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarias de determinados terceros países	23
* Reglamento (CEE) nº 3786/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1761/90	24
* Reglamento (CEE) nº 3787/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2123/89, por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad	26
* Decisión nº 3788/90/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, sobre la introducción de medidas arancelarias transitorias para los productos regulados por el Tratado CECA en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la URSS y Yugoslavia, válidas hasta el 31 de diciembre de 1992, a fin de tener en cuenta la unificación alemana	27
* Decisión nº 3789/90/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por la que se modifica la Decisión nº 322/89/CECA que establece la normativa comunitaria en materia de ayuda a la industria siderúrgica	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/668/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por la que se modifica la Decisión 89/471/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en Alemania	30
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3774/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2761/90 de la Comisión relativo a las existencias de productos agrícolas que se encuentren en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrario tras la integración del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la Comunidad ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 6 y 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2761/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, relativo a las existencias de productos agrícolas que se encuentren en el territorio de la antigua República Democrática Alemana ⁽²⁾ contiene normas relativas al recuento y al establecimiento de un inventario de las existencias de productos agrarios ;

Considerando que la validez de dicho Reglamento, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2684/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo a las medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania antes de la aprobación de las medidas transitorias que deberá adoptar el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo ⁽³⁾, expira el 31 de diciembre de 1990 ;

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3577/90, el Consejo dispuso la adopción de medidas durante un período transitorio más amplio ; que, para poder efectuar el recuento de las existencias y establecer el inventario a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2761/90 y, por otra parte, realizar los controles previstos en dicho Reglamento después del 31 de diciembre de 1990, es conveniente derogar la fecha límite de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2761/90 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión competentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2761/90 se sustituye por el texto siguiente :

« Será aplicable desde la unificación de Alemania hasta el 31 de diciembre de 1991 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3775/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se establecen medidas transitorias aplicables a los intercambios de determinados productos agrícolas originarios de la antigua República Democrática Alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias del sector agrícola como consecuencia de la unificación⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Comisión adoptó medidas provisionales relativas a la exportación, en condiciones específicas, de determinados productos agrícolas originarios de la antigua República Democrática Alemana⁽²⁾;

Considerando que, para asegurar la estabilidad de los mercados agrícolas comunitarios, conviene garantizar la ejecución de los acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana con terceros países antes de la unificación; que, conviene, además, prever una serie de disposiciones especiales para todos los sectores afectados que garanticen, bajo determinadas condiciones, la realización de los contratos celebrados entre operadores particulares antes de la unificación;

Considerando que, a tal efecto, conviene seguir autorizando a Alemania bien a completar con fondos nacionales el importe de la restitución a la exportación de los productos de que se trate, bien a abonar con cargo a los fondos nacionales la restitución por exportación de los productos en cuestión en los casos en que no exista ninguna restitución comunitaria a la exportación;

Considerando que el plazo para hacer uso de esta facultad debe determinarse en función del período previsible de ejecución de los acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que, para asegurar el correcto funcionamiento del comercio, conviene adoptar disposiciones relativas a la validez de las restituciones específicas y a los certificados expedidos por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación;

Considerando, sin embargo, que para evitar toda ventaja indebida, en lo que atañe al sector de los cereales, procede prever que, cuando se prorrogue el período de validez del certificado, el interesado renuncie, para el período de prolongación, a que se le paguen los aumentos mensuales

de la restitución por exportación previstos en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión competentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a Alemania para mantener con fondos nacionales un complemento de restitución, que se añadirá al importe fijado por la normativa comunitaria a la exportación:

— de productos que hayan sido objeto de acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana con terceros países antes del 3 de octubre de 1990 en los sectores de los cereales, de la leche y de los productos lácteos, de la carne de vacuno y de porcino, de los huevos y de la carne de aves de corral, o

— de los productos agrícolas originarios de la antigua República Democrática Alemana a partir del 3 de octubre de 1990, siempre que las autoridades de la antigua República Democrática Alemana hubieran garantizado por escrito al exportador antes del 3 de octubre de 1990 una restitución específica.

2. Se autoriza a Alemania para conceder con cargo a los fondos nacionales una restitución por la exportación de carne de ovino y caprino que haya sido objeto de acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana con terceros países antes del 3 de octubre de 1990 y por otras exportaciones de estos productos originarios de la antigua República Democrática Alemana, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el segundo guión del apartado 1.

3. No se tomarán en consideración los acuerdos que no incluyan compromisos precisos en materia de precios y de cantidades.

4. Alemania sólo podrá recurrir a las disposiciones del primer guión del apartado 1 y del apartado 2 respecto a las cantidades que hayan sido objeto de los acuerdos mencionados en los mismos.

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽²⁾ Reglamentos (CEE) nos 2762/90, 2764/90, 2768/90, 2769/90, 2770/90, 2771/90 y 2772/90, (DO nº L 267 de 29. 9. 1990, pp. 3, 9, 15, 17, 19, 21 y 23).

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los certificados de exportación sin fijación previa de la restitución, expedidos por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana, seguirán siendo válidos en el territorio de la Comunidad.

Los certificados de exportación con fijación previa de la restitución, expedidos por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana, seguirán siendo válidos para su exclusiva utilización en el territorio de Alemania.

2. Los certificados de importación expedidos por las autoridades mencionadas en el apartado 1 seguirán siendo válidos para la importación en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

3. Se autoriza a Alemania para prorrogar hasta el 30 de junio de 1991, a petición del interesado, el período de

validez de los certificados de exportación y de fijación previa de la restitución expedidos por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana en lo relativo a los productos de los sectores de la carne de ovino, porcino y vacuno y del sector de la leche; no obstante, para los productos del sector de los cereales, se autoriza a Alemania para prolongar el período tan sólo hasta el 31 de marzo de 1991, siempre que el interesado renuncie, para el período de prórroga, a los aumentos de la restitución previstos en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3776/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2321/86 por el que se establecen reglas detalladas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 841/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias del sector agrario como consecuencia de la unificación ⁽³⁾, se ha insertado un artículo 4 *bis* en el Reglamento (CEE) nº 1336/86 a fin de que las disposiciones de este Reglamento puedan aplicarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana de forma efectiva a más tardar, el 31 de marzo de 1991; que es conveniente, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2321/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/88 ⁽⁵⁾;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo previsto por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2321/86 queda modificado de la manera siguiente:

1) En el artículo 2:

a) en el párrafo primero del apartado 1, se añadirá el tercer guión siguiente:

« — antes del 31 de enero de 1991 en el caso de los productores establecidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

b) en la letra c) del apartado 2, se añadirá el tercer guión siguiente:

« — en el caso de los productores ubicados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a abandonar definitivamente la totalidad de su producción lechera, o parte de ésta, a más tardar, el 31 de marzo de 1991, y a renunciar a todo derecho a una cantidad de referencia abandonada en el marco del régimen previsto en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68.»

2) En el artículo 3:

a) en el apartado 1 se añadirá la letra c) siguiente:

« c) comunicará sin demora a los productores establecidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana si se acepta o no la solicitud e informará a los compradores interesados al respecto.»

b) en el apartado 2 se añadirá el segundo párrafo siguiente:

« En caso de que, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, la suma de las solicitudes de indemnización admisibles ascienda a una cantidad superior a la que establece la letra a) del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1336/86, Alemania establecerá las normas de aceptación de las solicitudes en las condiciones especificadas en el párrafo primero.»

3) En el artículo 4 se añadirá el apartado 4 siguiente:

« 4. En el caso de los productores establecidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, la indemnización se pagará en una sola vez a más tardar, el 31 de julio de 1991.»

4) En el artículo 6, se añadirá el párrafo segundo siguiente:

« El importe de la indemnización se convertirá en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agraria en vigor el 1 de enero de 1991.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1988, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 195 de 23. 7. 1988, p. 53.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3777/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1547/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/87 en lo que se refiere a las compras de mantequilla de la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 9 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias del sector agrario como consecuencia de la unificación (1) y, en particular, su artículo 3,

El Reglamento (CEE) nº 1547/87 queda modificado como sigue :

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3117/90 (3), y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

1) En el artículo 1 :

a) el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente :

« En cuanto se compruebe que, durante dos semanas consecutivas, en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, en una región, el precio de mercado se sitúa a un nivel igual o inferior al 92 % del precio de intervención o, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, al 90 % de dicho precio, la Comisión restablecerá las compras previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el Estado miembro o en la región de que se trate. »

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de compras de la intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1185/90 (5), establece los criterios en función de los cuales pueden suspenderse y restablecerse en la Comunidad, o en una parte de ésta las compras de mantequilla por parte de los organismos de intervención ; que, a tal fin, el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión (6) establece que los Estados miembros deberán proceder a la comprobación del precio de mercado de la mantequilla a nivel nacional o, en el caso del Reino Unido, a nivel regional ; que Alemania está autorizada hasta el 31 de diciembre de 1992 para asimilar la mantequilla producida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y clasificada como « Export Qualität » a la mantequilla a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1185/90 (8) ; que es conveniente extraer las consecuencias necesarias por lo que se refiere a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1547/87 ;

b) en el apartado 3, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente :

« En cuanto se compruebe que, durante dos semanas consecutivas, en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, en una región, el precio de mercado se sitúa a un nivel superior al 92 % del precio de intervención o, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, al 90 % de dicho precio, podrá decidirse la suspensión de las compras previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68, en el Estado miembro o en la región de que se trate. »

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

2) En el artículo 3, se añadirá el guión siguiente :

« — el territorio de la República Federal de Alemania incluirá dos regiones : el territorio de la República Federal de Alemania antes del 3 de octubre de 1990 y el territorio de la antigua República Democrática Alemana. »

3) En el artículo 4 :

a) en el apartado 1, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente :

« La comprobación del precio de mercado a nivel nacional o, en el caso del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, a nivel regional, se efectuará con arreglo a las modalidades siguientes : »

(1) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(3) DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

(4) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

(5) DO nº L 119 de 15. 5. 1990, p. 31.

(6) DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

(7) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

(8) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 31.

b) el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

en relación con el precio de intervención aplicable en el Estado miembro de que se trate.»

«2. El jueves de cada semana, la Comisión comprobará el nivel del precio de mercado en cada Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, en cada región,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3778/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

que deroga el Reglamento (CEE) nº 1175/81 por el que se determinan las zonas de destino para la aplicación de las restituciones en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 2774/75⁽⁴⁾ y 2779/75⁽⁵⁾ del Consejo, establecieron las normas generales relativas a la concesión de restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que la situación del mercado mundial de huevos y carne de aves de corral impone la adopción de

un sistema más flexible para la fijación de las restituciones diferenciadas que el de las zonas fijadas por anticipado por el Reglamento (CEE) nº 1175/81 de la Comisión⁽⁶⁾; que, por consiguiente, es oportuno derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1175/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.⁽⁶⁾ DO nº L 120 de 1. 5. 1981, p. 77.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3779/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se adoptan medidas transitorias aplicables en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral tras la unificación de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias del sector agrario tras la integración del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la Comunidad (1) y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (3), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los huevos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (5) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de la carne de aves de corral, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (6) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3577/90 dispone entre otras cosas que se podrán adoptar medidas que complementen las adoptadas en dicho Reglamento para garantizar una integración equilibrada del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la política agraria común;

Considerando que, dadas las dificultades que plantea la adaptación de la antigua República Democrática Alemana a las condiciones del mercado comunitario de carne de aves de corral, es conveniente que, como medida transitoria, los gallos, gallinas y pollos congelados o ultracongelados, producidos y comercializados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no se sometan al Reglamento (CEE) nº 2967/76 del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por el que se establecen normas

comunes relativas al contenido de agua admitido en gallos, gallinas y pollos congelados o ultracongelados (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3204/83 (8);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2772/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, por el que se establecen medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral (9), la Comisión había tomado esta decisión, con carácter provisional, para el período comprendido entre la unificación y el 31 de diciembre de 1990; que es conveniente prolongar este régimen más allá de dicha fecha, ya que las circunstancias no han cambiado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 109/80 de la Comisión, de 18 de enero de 1980, relativo a la aplicación del tipo mínimo de la restitución a la exportación de determinados productos pertenecientes a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral (10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1737/90 (11), incluye a la antigua República Democrática Alemana entre los terceros países; que es necesario modificar dicho Reglamento para que quede suprimido el nombre de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza a Alemania para admitir la producción y comercialización en el territorio de la antigua República Democrática Alemana de gallos, gallinas y pollos congelados o ultracongelados cuyo contenido de agua extraña retenida en su preparación sobrepase las cantidades mencionadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2967/76.

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 109/80, se suprime «y de la República Democrática Alemana».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Su artículo 1 será aplicable desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992.

(1) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(2) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(3) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

(4) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.

(6) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

(7) DO nº L 339 de 8. 12. 1976, p. 1.

(8) DO nº L 315 de 15. 11. 1983, p. 17.

(9) DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 23.

(10) DO nº L 14 de 19. 1. 1980, p. 30.

(11) DO nº L 161 de 27. 6. 1990, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3780/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990

por el que se adoptan disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3576/90 del Consejo en lo relativo a la suspensión temporal del régimen de compensación a la importación y de los derechos de aduana para las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3576/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se suspenden temporalmente los mecanismos previstos en los artículos 123, 152, 318 y 338 del Acta de adhesión de España y de Portugal y los derechos de aduana para los productos vitivinícolas y las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal y despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3576/90 establece las condiciones a las que está subordinada la aplicación a los productos en cuestión del beneficio de la suspensión temporal del régimen de compensación a la importación y de los derechos de aduana; que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación para las frutas y hortalizas que sean objeto de esta suspensión;

Considerando que las corrientes de intercambios entre, por una parte, España y Portugal y, por otra, la República Democrática Alemana, observadas durante el período de referencia de 1987, 1988 y 1989 sólo permiten establecer una cantidad media anual de frutas y hortalizas que pueda acogerse a la suspensión en el caso de las procedentes de España;

Considerando que, para poder acogerse a la suspensión, los productos deben consumirse tal cual o ser transformados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que debe entenderse por « transformación » el uso de las frutas y hortalizas de que se trata para la fabricación de alguno de los preparados incluidos en el capítulo 20 de la nomenclatura combinada;

Considerando que procede establecer como documento que acompañe al transporte de las frutas y hortalizas desde la zona de expedición hacia el territorio de la antigua República Democrática Alemana, el certificado de control expedido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2638/69 de la Comisión, de 24 de diciembre de 1969, sobre disposiciones complementarias sobre el control de calidad de las frutas y hortalizas

comercializadas dentro de la Comunidad⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3078/89⁽³⁾;

Considerando que, para comprobar que los productos se consumen o se transforman en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, es conveniente aplicar las normas del Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1990, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3124/89⁽⁵⁾;

Considerando que conviene prever el reembolso, cuando los operadores así lo soliciten, de los importes ya percibidos por los envíos de frutas y hortalizas que hayan tenido lugar después de la unificación de Alemania y antes del 1 de enero de 1991, cuando se cumplan las condiciones necesarias para optar a la suspensión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La cantidades medias anuales contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3576/90 se fijarán, para las frutas y hortalizas y para un período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, tal como se indica en el Anexo. Cuando un período durante el cual se aplique la suspensión tenga una duración diferente de la antes citada, las cantidades se fijarán proporcionalmente a la duración efectiva del período, en relación a la duración de la campaña de comercialización en causa.
2. La autoridad competente alemana adjudicará las cantidades a que se refiere el apartado 1 y garantizará un acceso igualitario a los operadores interesados.
3. Se considerará transformación a efectos del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3576/90 la utilización de los productos de que se trata para obtener preparados del capítulo 20 de la nomenclatura combinada.

⁽²⁾ DO nº L 327 de 30. 12. 1969, p. 33.

⁽³⁾ DO nº L 294 de 13. 10. 1989, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 81.

⁽⁵⁾ DO nº L 301 de 19. 10. 1989, p. 10.

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 21.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones especiales contempladas en el artículo 3, a efectos de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3576/90 :

- el producto en cuestión deberá transportarse a partir del territorio español y deberá ir acompañado del certificado de control expedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2638/69. En la casilla 13 de dicho documento constará la indicación « producto destinado al despacho al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana ». Esta indicación irá autenticada por el sello, la fecha y la firma de la autoridad competente del Estado miembro de expedición ;
- en apoyo de la declaración de despacho al consumo, se presentará un documento expedido por las autoridades competentes alemanas, que certifique que los productos en cuestión se acogen a las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3576/90 ;
- para garantizar el control de la utilización de los productos contemplados en el segundo guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3576/90, las autoridades competentes alemanas velarán por que se apliquen las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 4142/87.

Artículo 3

Los derechos de aduana y, en su caso, los montantes correctores ya percibidos por los productos despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana antes del 1 de enero de 1991 se reembolsarán a petición debidamente justificada de los interesados

hasta un límite máximo igual a la cantidades fijadas proporcionalmente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1.

A estos efectos el interesado presentará una solicitud, a más tardar el 31 de marzo de 1991, a la autoridad competente alemana que gestione el sistema de adjudicación contemplado en el apartado 2 del artículo 1, adjuntando en particular el certificado de control a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2638/69 que haya acompañado al transporte del producto. Dicha autoridad expedirá un documento que certifique que el producto en cuestión se acoge a las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3576/90. En caso de que las cantidades totales cuyo reembolso se solicite superen las fijadas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 1, la cantidad cuyo reembolso se solicita se reducirá en proporción al exceso. El reembolso se efectuará antes del 31 de julio de 1991.

Artículo 4

Alemania comunicará a la Comisión, a más tardar el día 20 de cada mes, las cantidades de productos que se hayan acogido a la suspensión durante el mes anterior, indicando la naturaleza de la suspensión y la categoría del producto.

La Comisión informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades medias anuales	
		España	Portugal
0702 00	Tomates	10	—
0805 10	Naranjas	37 700	—
0805 30 10	Limonos	20 900	—
0810 10	Fresas	20	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 3781/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3576/90 del Consejo, en lo relativo a la suspensión temporal del régimen de montantes reguladores y de los derechos de aduana para los productos del sector vitivinícola despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3576/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se suspenden temporalmente los mecanismos previstos en los artículos 123, 152, 318 y 338 del Acta de adhesión de España y de Portugal, así como los derechos de aduana para los productos vitivinícolas y las frutas y hortalizas procedentes de España y Portugal y despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3576/90 establece las condiciones a las que está subordinada la aplicación a los productos de la suspensión temporal del régimen de los montantes reguladores y de los derechos de aduana; que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento para los productos vitivinícolas que sean objeto de esta suspensión;

Considerando que las corrientes de intercambios entre España y Portugal por una parte, y la República Democrática Alemana por otra, observadas durante el período de referencia que abarca los años de 1987, 1988 y 1989 sólo permiten establecer una cantidad media anual que se beneficie de la suspensión para los vinos procedentes de España;

Considerando que, para poder beneficiarse de la suspensión, el vino debe consumirse tal cual o ser transformado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que es necesario precisar el término « transformación », inspirándose en las definiciones del Reglamento (CEE) nº 2202/89 de la Comisión, de 20 de julio de 1989, por el que se define la mezcla, la vinificación, el embotellador y el embotellado⁽²⁾;

Considerando que procede especificar como documento que acompañe el transporte del vino el documento comercial autorizado expedido y validado por la autoridad competente española, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 986/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2276/90⁽⁴⁾; que, para garantizar que el vino se

utiliza efectivamente en la República Democrática Alemana, es conveniente aplicar las normas del Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3124/89⁽⁶⁾;

Considerando que parece equitativo prever el reembolso, cuando se solicite, de los importes ya percibidos por las cantidades de vino enviadas antes del 1 de enero de 1991 y después de la unificación de Alemania, cuando se cumplan las condiciones necesarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cantidades medias anuales a que alude el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3576/90 se fijarán, para los productos vitivinícolas, para un período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, tal como se indica en el Anexo. Cuando la duración de un período durante el cual se aplique la suspensión sea diferente de la definida, las cantidades se fijarán proporcionalmente a la duración efectiva del período.

2. Las cantidades a que se refiere el apartado 1 se repartirán mediante un sistema de licitación administrado por la autoridad competente alemana, que garantizará el acceso sin discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. Se considerarán transformaciones a efectos del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3576/90:

- la transformación en vino mediante fermentación alcohólica total o parcial de mostos de uva, mostos de uva concentrados, mostos de uva parcialmente fermentados o vinos nuevos aún en proceso de fermentación;
- la transformación en vino espumoso o en vino chispeante mediante la primera o la segunda fermentación alcohólica, según los casos, de mostos de uva, vinos aptos para la obtención de vino de mesa, vinos de mesa o vcpnd.

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 21. 7. 1989, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 106 de 18. 4. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 81.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 19. 10. 1989, p. 10.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones especiales del artículo 3, para la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3576/90:

- el transporte del producto deberá iniciarse en el territorio español y deberá ir acompañado de un documento comercial autorizado expedido de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 986/89. Dicho documento será validado mediante un visado de la autoridad competente española y ostentará, en un recuadro reservado para observaciones oficiales, la indicación « producto destinado al despacho al consumo en el territorio de la antigua RDA ». Esta indicación irá autenticada por el sello, la fecha y la firma del representante de la misma autoridad;
- como complemento de la declaración de despacho a consumo, se presentará un documento, expedido por las autoridades competentes alemanas, que certifique que los productos pueden beneficiarse de las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3576/90;
- para garantizar el control de la utilización de los productos contemplados en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3576/90, las autoridades competentes alemanas velarán por que se apliquen las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 4142/87.

Artículo 3

Para los productos despachados a consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana antes del 1 de enero de 1991, los montantes reguladores y derechos de aduana ya percibidos se reembolsarán, previa solicitud

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

debidamente justificada de los interesados, dentro del límite de las cantidades fijadas proporcionalmente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1.

Para la aplicación del párrafo primero, el interesado presentará una solicitud, a más tardar el 31 de marzo de 1991, a la autoridad competente alemana que administre el sistema de licitación contemplado en el apartado 2 del artículo 1, adjuntando uno de los documentos que hayan acompañado el transporte del producto de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/89. Dicha autoridad expedirá un permiso que certifique que el producto puede beneficiarse de las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3576/90. En caso de que las cantidades totales para las que se solicite el reembolso, superen las fijadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 1, la cantidad a que se refiera la solicitud se reducirá proporcionalmente a la superación.

El reembolso se efectuará antes del 31 de julio de 1991.

Artículo 4

Alemania comunicará a la Comisión, a más tardar antes del 20 de cada mes para el mes precedente, las cantidades de productos que se hayan beneficiado de la suspensión, estableciendo una distinción entre la naturaleza de la suspensión y la categoría del producto.

La Comisión informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades medias anuales (hl)	
		España	Portugal
2009 60	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo : — Jugo de uva (incluido el mosto)	0	0
2204 30	Vino de uvas, incluso encabezado ; mosto de uva, excepto el del código 2009 : — Los demás mostos de uva		
2204 10	Vino de uvas, incluso encabezado ; mosto de uva, excepto el del código 2009 : — Vino espumoso	226 000	0
2204 21	— Los demás vinos ; mosto de uva cuya fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol : — — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros		
2204 29	— — Los demás		

REGLAMENTO (CEE) Nº 3782/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

relativo a las medidas transitorias en el sector del tabaco crudo aplicables tras la unificación alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias del sector agrario tras la integración del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la Comunidad (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3577/90 prevé, en particular, que podrá decidirse la adopción de medidas complementarias de las medidas objeto del citado Reglamento para garantizar una integración armoniosa de la agricultura de la antigua República Democrática Alemana en la política agraria común;

Considerando que, en el sector del tabaco crudo, los precios, primas y restituciones a la exportación comunitarios correspondientes a una cosecha determinada se fijan en virtud del Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1329/90 (3); que los precios, primas y restituciones mencionados no se aplican, habida cuenta de la fecha de la unificación alemana en lo que respecta a la cosecha de 1990, al tabaco cultivado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que, actualmente, se aplica al tabaco cultivado en 1990 en dicho territorio un régimen nacional similar a la normativa comunitaria en el sector del tabaco; que resulta necesario autorizar a Alemania para efectuar los pagos de los precios, primas y restituciones a la exportación, en determinados casos, a partir de la fecha de la unificación y con cargo a fondos nacionales relativos al tabaco cultivado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana para la cosecha de 1990; que, no obstante, para evitar toda distorsión de la competencia, los importes de los precios y primas concedidas no podrán sobrepasar los importes fijados en el Reglamento (CEE) nº 1331/90 del Consejo (4), respecto de la cosecha de 1990 y para las variedades comunitarias correspondientes a las variedades producidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que el importe de las restituciones a la exportación para estos tabacos no puede sobrepasar el importe fijado por la Comisión;

Considerando que, en el Reglamento (CEE) nº 2777/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, relativo a

las medidas provisionales en el sector del tabaco crudo, aplicables tras la unificación alemana (5), la Comisión ha decidido en este sentido, a título provisional, para el período comprendido entre la unificación y el 31 de diciembre de 1990; que es conveniente seguir aplicando este régimen después de esta fecha, dado que siguen siendo válidos los elementos anteriormente citados;

Considerando que es preciso prohibir la acumulación, en el caso de un determinado operador de precios, primas y restituciones a la exportación en virtud, por una parte, de la legislación nacional introducida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana antes del 3 de octubre de 1990 y, por otra de la normativa comunitaria a partir de esta misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco crudo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a Alemania para conceder, con cargo a los fondos nacionales, los precios, primas y restituciones a la exportación previstos en el Reglamento (CEE) nº 727/70 respecto de las variedades de tabaco cosechadas en 1990 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.
2. El importe del pago nacional de los precios y primas previstos en el apartado 1 no podrá sobrepasar el importe de los precios y primas que se fijen para una variedad correspondiente en virtud del Reglamento (CEE) nº 1331/90.
3. El importe del pago nacional de las restituciones a la exportación previstas en el apartado 1 no podrá sobrepasar el importe fijado por la Comisión para una variedad equivalente.

Artículo 2

1. Alemania garantizará que los precios, primas y restituciones a la exportación previstos en el Reglamento (CEE) nº 727/70 no se concedan con cargo a los fondos comunitarios respecto de las variedades de tabaco cosechadas en 1990, o antes de 1990, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.
2. Alemania comunicará a la Comisión en el plazo más breve las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento del apartado 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

(1) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(2) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(3) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 25.

(4) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 28.

(5) DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3783/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se establecen medidas transitorias en el sector de las semillas tras la unificación alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias del sector agrario tras la integración del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la Comunidad (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3577/90 prevé, en particular, que podrá decidirse la adopción de medidas complementarias de las medidas objeto del citado Reglamento para garantizar la integración armoniosa de la agricultura de la antigua República Democrática Alemana en la política agraria común;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1239/89 (3), prevé en su artículo 3 que podrá concederse una ayuda a la producción de semillas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1546/75 de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2811/86 (5), dispone que el hecho generador del derecho de la ayuda para las semillas se produce el 1 de agosto siguiente al inicio de cada campaña de comercialización; que el 1 de agosto de 1990 el territorio de la antigua República Democrática Alemana no pertenecía a la Comunidad; que, por consiguiente, las ayudas comunitarias no se aplican a la campaña de comercialización 1990/91 por lo que se refiere a las semillas recolectadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que resulta, pues, necesario autorizar a Alemania para conceder ayudas a la producción nacional para determinadas semillas recolectadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante la campaña de 1990/91; que, sin embargo, para evitar cualquier distorsión de la competencia, los importes de la ayuda no podrán sobrepasar los establecidos por el Reglamento (CEE) n° 1240/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para las campañas de comercialización de 1990/91 y de 1991/92, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE)

n° 1979/90 de la Comisión (7), para las especies comunitarias correspondientes a las producidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que, en el Reglamento (CEE) n° 2778/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, relativo a las medidas provisionales en el sector de las semillas, aplicables tras la unificación de Alemania (8), la Comisión ha decidido en este sentido, a título provisional, para el período comprendido entre la unificación y el 31 de diciembre de 1990; que es conveniente seguir aplicando este régimen después de dicha fecha, dado que siguen siendo válidos los elementos anteriormente mencionados;

Considerando que el territorio de la antigua República Democrática Alemana pertenece ya a la Comunidad; que el hecho generador del derecho a la ayuda comunitaria para las semillas recolectadas en 1991 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana se producirá el 1 de agosto de 1991, siguiente al inicio de la campaña de comercialización 1991/92; que conviene limitar al 31 de julio de 1991 la autorización concedida a Alemania con el fin de evitar una posible acumulación de las ayudas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a Alemania para conceder, a más tardar hasta el 31 de julio de 1990 y con cargo a los fondos nacionales, para las semillas cosechadas en 1990 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana una ayuda correspondiente a las ayudas a la producción previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71.

2. El importe del pago nacional previsto en el apartado 1 para una especie determinada no podrá superar el importe de la ayuda establecida en el Reglamento (CEE) n° 1240/89, para una especie correspondiente cosechada en los territorios que constituían la Comunidad antes de la unificación alemana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

(1) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(2) DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

(3) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 35.

(4) DO n° L 157 de 19. 6. 1975, p. 14.

(5) DO n° L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

(6) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 36.

(7) DO n° L 179 de 12. 7. 1990, p. 13.

(8) DO n° L 267 de 29. 9. 1990, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3784/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 610/77 relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 12 y su artículo 25,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1683/90 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los coeficientes que se utilizan para calcular los precios de los bovinos pesados, los elementos que se tienen en cuenta para determinar sus precios y la relación de precios de los bovinos de un peso vivo igual o inferior a 300 kilogramos;

Considerando que, con motivo de la unificación alemana y para preparar la segunda etapa de la adhesión de Portugal, es preciso adaptar los Anexos de dicho Reglamento en lo que atañe a los coeficientes y a los elementos necesarios para el cálculo y la determinación de los precios;

Considerando que, debido a la evolución de las aportaciones en determinados mercados de Alemania y Gran Bretaña, procede modificar la lista de los mercados representativos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos del Reglamento (CEE) n° 610/77 quedan modificados como sigue:

1. El Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

« ANEXO I

Coefficientes que se utilizan para el cálculo de los precios de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad

Alemania	23,6
Bélgica	3,6
Dinamarca	2,6
España	6,2
Francia	24,9
Grecia	0,8
Irlanda	6,9
Italia	10,3
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	5,5
Portugal	1,5
Reino Unido	13,9 *

2. El Anexo II queda modificado como sigue:

a) Los mercados y las calidades siguientes se añaden a la lista que figura en el punto 1 de la parte C:

	<i>Bullen/Ochsen</i>	<i>Coefficientes de conversión en peso vivo</i>
* Schwerin	U	58
Potsdam	R	56
Magdeburg	O	52
	<i>Kühe</i>	
Erfurt	R	54
	O	50
Dresden	P	46
	<i>Färsen</i>	
	U	58
	R	56
	O	52 *

b) La lista de categorías, calidades y coeficientes que figura en el punto 2 de la parte C se sustituye por el texto siguiente:

• 2. **Categorías, calidades y coeficientes**

<i>Categoría y calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Bullen A	27,5
Bullen B	11,7
Bullen C	5,4
Ochsen A	1,0
Ochsen B	0,3
Färsen A	10,1
Färsen B	5,2
Färsen C	1,8
Kühe A	9,0
Kühe B	20,0
Kühe C	6,6
Kühe D	1,4 *

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 157 de 21. 6. 1990, p. 30.

c) A continuación de la parte K se añade la parte siguiente :

• L. PORTUGAL

1. Mercados representativos (regiones de cotización)

Mercados	Coefficientes de ponderación	Calidades consideradas
Entre Douro e Menho	30	Novilhos, novilhas e vacas
Beira Litoral	20	Novilhos, novilhas e vacas
Ribatejo Oeste	20	Novilhos, novilhas e vacas
Alentejo	30	Novilhos, novilhas e vacas

2. Categorías, calidades y coeficientes

Categorías y calidades	Coefficientes de conversión en peso vivo	Coefficientes de ponderación
Entre Douro e Minho		
Novilho R	58-60	42
Novilha O	53-55	21
Vaca O	48-50	31
Boi R	52-55	6
Beira Litoral		
Novilho R	58-60	59
Novilha O	53-55	25
Vaca O	48-50	16
Ribatejo Oeste		
Novilho R	58-60	64
Novilha R	53-55	16
Vaca O	48-50	20
Alentejo		
Novilho R	58-60	68
Novilha O	53-55	22
Vaca O	48-50	10 ».

d) En la lista que figura en el punto 1 de la parte J, los mercados de Launceston, Sturminster Newton y

Boroughbridge se sustituyen, respectivamente, por los Avon, Bideford y Thirsk.

3. El Anexo III se modifica como sigue :

a) En la lista de mercados representativos que figura en el punto 1 de la parte C, se suprime « Kassel. Todas las calidades » y se añaden los mercados y calidades consideradas siguientes :

Mercados	Calidades consideradas	Coefficientes de conversión en peso vivo
• Schwerin	Media de todas las calidades	60
Potsdam	Media de todas las calidades	60
Magdeburg	Media de todas las calidades	60
Erfurt	Media de todas las calidades	60
Dresden	Media de todas las calidades	60 ».

b) A continuación de la parte K se añade la parte siguiente :

• L. PORTUGAL

1. Mercados representativos (regiones de cotización)

Mercados	Coefficientes de ponderación	Calidades consideradas
Entre Douro e Minho	45	Media de las calidades
Beira Litoral	30	Media de las calidades
Ribatejo Oeste	25	Media las calidades

2. Calidades y coeficientes

Calidades	Coefficiente de conversión en peso vivo	Coefficiente de ponderación
Vitelos	60	100 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Será aplicable por primera vez para el cálculo de las exacciones reguladoras vigentes a partir del 7 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3785/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 19/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión, de 6 de enero de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/80 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarias de determinados terceros países⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2569/90⁽⁵⁾, se refiere particularmente a los certificados expedidos en el marco de los acuerdos de autolimitación e incluye, en su Anexo III, la

lista de los organismos de terceros países autorizados para expedir certificados de exportación;

Considerando que, tras la unificación de Alemania, ya no procede notificar, en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 19/82, el organismo de la República Democrática Alemana autorizado para expedir los certificados de exportación; que conviene, por consiguiente, suprimir el punto XIII del Anexo III de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime el punto XIII del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 19/82.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.⁽⁵⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3786/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1761/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que el precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa de la cabaña porcina de cada Estado miembro; que es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino censados a principios de diciembre de cada año en aplicación de la Directiva 76/630/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/83/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que, a raíz de la unificación alemana y del incremento de la cabaña porcina que de ella se deriva y

con vistas a la segunda etapa de la adhesión de Portugal, resulta oportuno proceder a una adaptación de los coeficientes de ponderación fijados en el Reglamento (CEE) nº 1761/90 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 quedan fijados como aparece en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1761/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 4.⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 22. 3. 1986, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 25.

*ANEXO***Coefficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

Bélgica	5,7
Dinamarca	8,0
Alemania	30,0
Grecia	1,1
España	14,8
Francia	10,7
Irlanda	0,8
Italia	8,1
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	12,0
Portugal	2,2
Reino Unido	6,5

REGLAMENTO (CEE) Nº 3787/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2123/89, por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89 queda modificado de la manera siguiente :

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

1. El texto del punto 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. El conjunto de los centros de cotización siguientes :

Kiel, Hamburgo, Bremen, Hannover, Oldenburg, Münster, Düsseldorf, Trier, Frankfurt am Main, Stuttgart, Nürnberg, München, Schwerin, Potsdam, Magdeburg, Erfurt, Dresden. »

Considerando que la lista de mercados representativos en el sector de la carne de porcino de la Comunidad se estableció mediante el Reglamento (CEE) nº 2123/89 de la Comisión, de 14 de julio de 1989 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1786/90 ⁽⁴⁾;

2. Se añade el texto siguiente :

« 12. El conjunto de los mercados siguientes :

Famalição, Coimbra, Leiria, Montijo, Póvoa da Galega, Rio Maior, Évora, Monchique. »

Considerando que tras la unificación alemana y ante la segunda etapa de la adhesión de Portugal conviene adaptar o instaurar los centros de cotización o mercados correspondientes a estos Estados miembros y modificar consecuentemente la lista de mercados representativos del sector de la carne de porcino de la Comunidad a que se refiere el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89 ;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 15. 7. 1989, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 54.

DECISIÓN Nº 3788/90/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

sobre la introducción de medidas arancelarias transitorias para los productos regulados por el Tratado CECA en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la URSS y Yugoslavia, válidas hasta el 31 de diciembre de 1992, a fin de tener en cuenta la unificación alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95;

Considerando que, a partir del momento de la unificación alemana, el arancel aplicado a los productos regulados por el Tratado CECA se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la antigua República Democrática Alemana había celebrado numerosos acuerdos con Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la URSS y Yugoslavia, que fijaban un comercio anual de mercancías específicas en cantidades máximas o hasta valores máximos libres de derechos; que la antigua República Democrática Alemana ha celebrado tratados de cooperación e inversión a largo plazo con Checoslovaquia, Polonia y la URSS que, de conformidad con lo dispuesto en dichos acuerdos, darían origen a suministros libres de derechos de productos regulados por el Tratado CECA en muchos años venideros;

Considerando que el primer tipo de acuerdos no se renovará después del 31 de diciembre de 1990 y que el segundo tipo de acuerdo se renegociará a nivel comunitario, alemán o de empresa privada, pero que este proceso de renegociación llevará algún tiempo;

Considerando que las cantidades o valores máximos previstos en dichos acuerdos no constituyen obligaciones jurídicamente vinculantes entre las partes; que en consecuencia, no pueden dar lugar a ninguna compensación por la Comunidad;

Considerando que, por ello, es necesario suavizar, durante un período de transición, el efecto que produzca la unificación alemana sobre ambos tipos de acuerdos, ya que de otra forma se provocarían repercusiones muy graves en las empresas situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y en Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la URSS y Yugoslavia, y la estabilidad de las economías de estos países podría verse afectada por ello;

Considerando que por estas razones es conveniente suspender temporalmente los derechos del arancel aplicado a los productos regulados por el Tratado CECA en favor de los productos originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la URSS y Yugoslavia,

que sean objeto los acuerdos antes mencionados entre la antigua República Democrática Alemana y estos países hasta el límite de las cantidades o valores máximos que en ellos se mencionan;

Considerando que es conveniente, a la vista de las especiales circunstancias de la unificación alemana, limitar la suspensión de derechos antes mencionada a los productos de que se trata sólo en tanto en cuanto se despachen a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones para determinar el origen de la mercancías que se beneficiarán de la suspensión de derechos;

Considerando que, a la vista de las dificultades que plantea la aplicación de tales medidas y de que no se pueden prever todas sus consecuencias, es conveniente acentuar el carácter transitorio de dichas medidas y limitar su aplicación a un período de dos años que concluirá el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que es conveniente prever medidas especiales y un procedimiento para su entrada en vigor en caso de que la suspensión temporal de derechos provoque o amenace con provocar un importante perjuicio a cualquier sector de la industria comunitaria;

Considerando que la presente decisión implica una excepción a la Recomendación nº 1 — 64 de la Alta Autoridad de la CECA relativa a una mejora de la protección arancelaria para los productos siderúrgicos en la periferia comunitaria;

Considerando que dicha decisión no afecta, por otra parte, las competencias de los Estados miembros relativas a la política comercial que contempla el artículo 71 del Tratado;

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A partir del 3 de octubre de 1990, fecha de la unificación alemana, y hasta el 31 de diciembre de 1992, se suspenderán los derechos de importación aplicados a los productos a que se refiere el Tratado constitutivo de la

CECA, incluidos los derechos antidumping vigentes actualmente, para los productos originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia objeto de los acuerdos que figuran en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3568/90 ⁽¹⁾ del Consejo — y cuyos elementos fundamentales se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* —, dentro del límite de las cantidades o valores máximos que se fijan en dichos acuerdos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán sólo a condición de que:

— el despacho a libre práctica de los productos de que se trata tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que los productos se consuman allí o sufran allí una transformación por la que adquieran origen comunitario ⁽²⁾

— para apoyar la declaración para el despacho a libre práctica se presente una licencia expedida por las autoridades competentes alemanas en la que se certifique que los productos de que se trate se admiten al amparo de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos considerados o la transformación de que sean objeto y en virtud de la cual adquieran origen comunitario tengan lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

Para determinar el carácter originario de los productos que se mencionan en el artículo 1, se aplicará el Regla-

mento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1769/89 ⁽⁴⁾.

Artículo 3

1. Si la suspensión de los derechos del arancel aduanero común a que se hace referencia en el artículo 1 provoca un perjuicio importante a los productores comunitarios en uno o varios Estados miembros, de productos similares o directamente competitivos, la Comisión podrá, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, poner término a la suspensión de los derechos respecto al producto de que se trate.

2. Se seguirá el procedimiento del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/82 ⁽⁵⁾ del Consejo.

Artículo 4

Antes del 1 de octubre de 1991, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del sistema establecido, sobre las cantidades de cada producto que se hayan acogido a él y sobre la situación de la renegociación de los compromisos subsistentes.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ Los controles sobre este empleo se realizarán de conformidad con las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de destino especial [Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 81].

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 174 de 22. 6. 1989, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

DECISIÓN Nº 3789/90/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por la que se modifica la Decisión nº 322/89/CECA que establece la normativa comunitaria en materia de ayuda a la industria siderúrgica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité consultivo, con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad,

Considerando que se impone la necesidad de fomentar las inversiones precisas para conferir a la industria siderúrgica de la antigua República Democrática Alemana una estructura competitiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*En el segundo guión del artículo 5 de la Decisión 322/89/CECA de la Comisión ⁽¹⁾ se añadirá el texto siguiente:

« o en el territorio de la antigua República Democrática Alemana. »

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

(1) DO nº L 38 de 10. 2. 1989, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por la que se modifica la Decisión 89/471/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(90/668/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 y el párrafo tercero de su artículo 6,

Considerando que la Comisión, en su Decisión 89/471/CEE⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 90/346/CEE⁽⁵⁾, autorizó varios métodos de clasificación de canales de cerdo en la República Federal de Alemania;

Considerando que en algunos matadores situados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana las canales de cerdo son desolladas durante la matanza para la fabricación de cuero; que no resulta posible aplicar a las canales despellejadas los métodos de clasificación establecidos en la Decisión 89/471/CEE;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3220/84 permite crear excepciones a la obligación de registrar el precio del cerdo sacrificado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que se puede estimar la cantidad de canales de cerdo desolladas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana en un 10 % de la producción comercial, como máximo, con tendencia a disminuir, lo que permite poner fin a esta práctica antes del 31 de diciembre de 1992; que esta situación justifica la exclusión de las canales de cerdo sometidas a este tratamiento de la clasificación de canales y del sistema de registro de los precios del cerdo sacrificado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la Decisión 89/471/CEE se insertará el siguiente artículo 4 bis.

« Artículo 4 bis

En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, las canales de cerdo desolladas quedarán excluidas de la aplicación de la presente Decisión y del Reglamento (CEE) nº 3220/84 desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. »

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 233 de 10. 8. 1989, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 48.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
